



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000747-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00413-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **IVÁN ALBERTO GUTIÉRREZ LUNA**
Entidad : **OFICINA DEPARTAMENTAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA DE CAJAMARCA**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 6 de marzo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00413-2023-JUS/TTAIP de fecha 13 de febrero de 2023, interpuesto por **IVÁN ALBERTO GUTIÉRREZ LUNA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **OFICINA DEPARTAMENTAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA DE CAJAMARCA** con fecha 14 de noviembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 14 de noviembre de 2022, el recurrente solicitó a la entidad la entrega de lo siguiente:

- 1) *“número de habitantes del Anexo San Lorenzo de Lipiac, Centro Poblado La Chorrera, distrito de Sorochuco, provincia de Celendín, departamento de Cajamarca;*
- 2) *“así como su debida identificación (nombres completos y DNI)”.*

Con fecha 13 de febrero de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 000610-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 23 de febrero de 2023, notificada el 27 de febrero del mismo año a la entidad¹, se le solicitó la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos.

Mediante el OFICIO N° 0247-2023-INEI/ODEI-CAJ recibido en fecha 1 de marzo de 2023, la entidad indicó lo siguiente:

¹ Cabe precisar que en fecha 25 de febrero de 2023 esta instancia notificó el admisorio y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad (cajamarca@inei.gob.pe) pero ésta no remitió constancia de recepción. No obstante en fecha 1 de marzo de 2023 la entidad remitió sus descargos.

“Al respecto, se da a conocer a su distinguido despacho lo siguiente:

1. De acuerdo a la Srta. Maritza Elizabeth Quispe Bardales, encargada de atender las solicitudes de información de la ODEI Cajamarca en ausencia del Sr. Roger Elvis Sánchez Aliaga (por encontrarse en periodo de descanso vacacional), en su debido momento, al Sr. Iván Gutiérrez se le dio respuesta a lo solicitado incluso compartiendo el Directorio de Centros Poblados (datos provenientes de los Censos Nacionales 2017: : XII de Población, VII de Vivienda y III de Comunidades Indígenas), dando así respuesta a la solicitud del primer punto: número de habitantes del centro poblado en mención.

2. En cuanto al segundo punto solicitado: identificación de cada uno de los habitantes del anexo en mención (nombres completos y DNI), en su momento, la Srta Quispe explicó al solicitante que esa información no se le puede brindar, ya que es información confidencial. Al respecto, de acuerdo al Art. 7° de la Ley de Censos N° 13248 y el Art. 50° del Decreto Supremo N° 062-2017-PCM, los datos personales de la población censada y/o encuestada por el INEI tienen carácter secreto, y se establece que: “Ningún funcionario del Censo o tercera persona puede revelarlos en forma individualizada, aunque mediante orden administrativa o judicial. Los resultados sólo podrán ser divulgados o publicados oficialmente en forma innominada, de manera que nadie pueda saber o identificar a qué persona o unidad de vivienda corresponden dichos datos”. Adjunto normas legales en mención, respuesta de la Encargada de la Dirección Ejecutiva de Censos y Encuestas de Hogares del INEI (Informe N° 028-2023-INEI-DNCE-DECEH) y segunda respuesta a solicitud del Sr. IVÁN ALBERTO GUTIÉRREZ LUNA (OFICIO N° 0241-2023-INEI/ODEI-CAJ).”

Además consta en autos el Oficio N° 0241-2023-INEI/ODEI-CAJ de fecha 27 de febrero de 2023, emitido por la entidad y dirigido al recurrente, el cual señala:

“Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarle (...) hacerle llegar información disponible sobre el número de habitantes del Anexo San Lorenzo de Lipiac, Distrito de Sorochuco, Provincia de Celendín, Departamento de Cajamarca, datos provenientes de los Censos Nacionales 2017: XII de Población, VII de Vivienda y III de Comunidades Indígenas:

CÓDIGO	CENTRO POBLADO	REGIÓN NATURAL (según piso altitudinal)	ALTITUD (m.s.n.m.)	POBLACIÓN CENSADA			VIVIENDAS PARTICULARES		
				Total	Hombre	Mujer	Total	Ocupadas 1/	Desocupadas
0089	San Lorenzo de Lipiac	Suni	3 773	33	13	20	32	32	-

Por otro lado, nos ha solicitado la identificación de cada uno de los habitantes del anexo en mención (nombres completos y DNI), información que, de acuerdo al Art. 7 de la Ley de Censos N° 13248 y el Art. 50° del Decreto Supremo N° 062-2017-PCM, tiene carácter secreto, y se establece que: “Ningún funcionario del Censo o tercera persona puede revelarlos en forma individualizada, aunque mediante orden administrativa o judicial. Los resultados sólo podrán ser divulgados o publicados oficialmente en forma innominada, de manera que nadie pueda saber o identificar a qué persona o unidad de vivienda corresponden dichos datos”. Adjunto normas legales en mención.”

Además, se aprecia el INFORME N° 028 -2023-INEI-DNCE-DECEH de fecha 28 de febrero de 2023, emitido por la Dirección Nacional de Censos y Encuestas, que refiere:

“En cuanto al número de habitantes, no se encuentra disponible esta información por el Secreto Estadístico debido a que el centro poblado cuenta con menos de 150 habitantes.

Al respecto, debo señalar que la información que recoge el Instituto Nacional de Estadística e Informática, en todas sus investigaciones estadísticas está amparada por el Decreto Supremo N° 043-2001-PCM, Reglamento de Organización y Funciones, que en su Artículo 97 del Capítulo IV: "DEL SECRETO ESTADISTICO Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN", establece que "La información proporcionada por las fuentes, tiene carácter secreto, no podrá ser revelada en forma individualizada, aunque mediante orden administrativa o judicial". Sólo podrá ser divulgada o publicada en forma innominada. La información suministrada, tampoco podrá ser utilizada para fines tributarios o policiales.

Por lo expuesto, no es posible atender la solicitud de información requerida.”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú² establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13 de la misma norma señala que la solicitud de acceso a la información pública no implica la obligación de las entidades de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar, no encontrándose facultados los solicitantes a exigir a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

² En adelante, Constitución.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar que el segundo párrafo del referido artículo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicha línea, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia ha previsto que no podrá ejercerse el derecho de acceso a la información respecto a la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad o vida privada.

Asimismo, el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que constituye información confidencial aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o la ley.

En dicho contexto, el artículo 7 de la Ley N° 13248 dispone que los datos censales no pueden ser revelados en forma individualizada, aunque mediante orden judicial, añadiendo que sus resultados estadísticos solo podrán ser divulgados o publicados en forma innominada.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si se entregó el ítem 1 de la solicitud conforme a ley, y si la información solicitada en el ítem 2 se encuentra protegida por la excepción prevista en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, en concordancia con el artículo 7 de la Ley N° 13248, respecto al secreto de los datos censales.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el caso de autos se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad dos ítems de información, y la entidad no le brindó respuesta dentro del plazo legal. Ante ello, el recurrente presentó ante esta instancia su recurso de apelación. Además, en sus descargos la entidad indicó que entregó el ítem 1 al recurrente y denegó el acceso al ítem 2 por constituir información protegida por el secreto de los datos censales.

En dicho contexto, corresponde determinar si la respuesta brindada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

a) Respecto al acceso al ítem 1

En el caso de autos, se aprecia que, luego de interpuesto el recurso de apelación, mediante el Oficio N° 0241-2023-INEI/ODEI-CAJ de fecha 27 de febrero de 2023, la entidad brindó el dato relativo al total de población censada del Anexo San Lorenzo de Lipiac, conforme al censo poblacional del año 2017, información que es aquella de la que dispone la entidad a partir del ejercicio de sus funciones.

No obstante ello, se aprecia que el cargo de notificación de dicho oficio solo cuenta con una firma y una fecha de recepción, mas no con los nombres y apellidos ni el documento nacional de identidad de la persona que firmó dicho cargo, por lo que no existe certeza que dicho oficio haya sido debidamente notificado al recurrente.

Sobre el particular, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).

(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional” (subrayado agregado).

Siendo ello así, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo y disponer la entrega de la información solicitada en este punto, o se acredite debidamente la notificación del Oficio N° 0241-2023-INEI/ODEI-CAJ de fecha 27 de febrero de 2023.

b) Respecto al acceso al ítem 2

De autos se observa que el recurrente solicitó el nombre y el número de DNI de los habitantes del Anexo San Lorenzo de Lipiac, Centro Poblado La Chorrera, distrito de Sorochuco, provincia de Celendín, departamento de Cajamarca y la entidad denegó dicho pedido alegando lo siguiente en el Oficio N° 0241-2023-INEI/ODEI-CAJ:

“Por otro lado, nos ha solicitado la identificación de cada uno de los habitantes del anexo en mención (nombres completos y DNI), información que, de acuerdo al Art. 7 de la Ley de Censos N° 13248 y el Art. 50° del Decreto Supremo N° 062-2017-PCM, tiene carácter secreto, y se establece que: “Ningún funcionario del Censo o tercera persona puede revelarlos en forma individualizada, aunque mediante orden administrativa o judicial. Los resultados sólo podrán ser divulgados o publicados oficialmente en forma innominada, de manera que nadie pueda saber o identificar a qué persona o unidad de vivienda corresponden dichos datos”. Adjunto normas legales en mención.”

Al respecto, el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que constituye información confidencial aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o la ley.

En dicho contexto, el artículo 7 de la Ley N° 13248 dispone lo siguiente:

“Las personas naturales o jurídicas, sea cual fuere su domicilio legal, que el día del Censo o durante el empadronamiento se encuentren o ejerzan cualquier actividad en el territorio nacional o sus aguas jurisdiccionales, están obligadas a proporcionar con veracidad, los datos o informaciones que para fines del Censo Nacional, les sean solicitadas por los empadronadores y otros funcionarios debidamente autorizados por la Dirección Nacional de Estadística o por los organismos colaboradores de ésta. Tales datos o informaciones tienen carácter secreto. No podrán ser revelados en forma individualizada, aunque mediante orden judicial. Solo podrán ser divulgados o publicados sus resultados estadísticos, en forma innominada”.

En la misma línea, el artículo 50 del Decreto Supremo N° 062-2017-PCM, Normas para la Ejecución de los Censos Nacionales: XII de Población y VII de Vivienda y III de Comunidades Indígenas en el año 2017, establece lo siguiente:

“Artículo 50.- Carácter secreto de los datos censales

Los datos censales son de carácter secreto. Ningún funcionario del Censo o tercera persona puede revelarlos en forma individualizada, aunque mediante orden administrativa o judicial. Los resultados estadísticos solo podrán ser divulgados o publicados oficialmente en forma innominada, de manera que nadie pueda saber o identificar a que persona o unidad de vivienda corresponden dichos datos. El intercambio de información entre los Órganos del Sistema Estadístico a que se refiere el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 604, para cumplir con sus fines no transgrede el secreto estadístico o confidencialidad de la información, tampoco la información utilizada en la elaboración de directorios”.

Es decir, conforme a las normas citadas la información obtenida en las encuestas censales acerca de las personas encuestadas es información de carácter secreto, y los resultados estadísticos alcanzados a partir de ella solo podrá divulgarse siempre que no se identifique a los titulares de dicha información.

En dicho contexto, siendo que el recurrente ha solicitado información que identifica a los pobladores del Anexo San Lorenzo de Lipiac, como sus nombres y apellidos y sus números de documento nacional de identidad, datos personales obtenidos por la entidad en las referidas encuestas censales, dicha información tiene carácter secreto, conforme al artículo 7 de la Ley N° 13248.

Por lo antes mencionado, corresponde declarar infundado el recurso de apelación en este extremo.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **IVÁN ALBERTO GUTIÉRREZ LUNA**, en consecuencia **ORDENAR** a la **OFICINA DEPARTAMENTAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA DE CAJAMARCA** que entregue la información solicitada en el ítem 1, conforme a los fundamentos de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

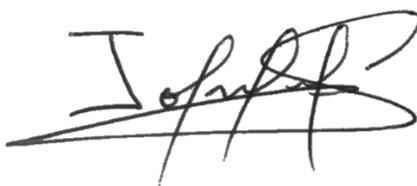
Artículo 2.- SOLICITAR a la **OFICINA DEPARTAMENTAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA DE CAJAMARCA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación en el extremo del ítem 2 de la solicitud.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **IVÁN ALBERTO GUTIÉRREZ LUNA** y a la **OFICINA DEPARTAMENTAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA DE CAJAMARCA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/jmr